



RESOLUCION No. EJR23-252

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” UNIDAD
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un

curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Diana Marcela Cardona Villanueva presentó solicitudes de exoneración y homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que aprobó el VII Curso de formación judicial con una calificación total de 902.41, puntuación que obtuvo en dicho curso o que se tome la última calificación integral de servicios en firme.

Mediante la Resolución No. EJ23-117 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación y se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El 4 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-117 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue el IX curso con la calificación de 902.41 que obtuvo en el VII curso de formación judicial inicial. De forma subsidiaria, pidió que se le otorgue la posibilidad de allegar la calificación de servicios que se encuentra en firme cuando se emitan las notas definitivas del IX CFJI.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial y luego de hacer un esbozo sobre la regulación de la etapa de homologaciones y exoneraciones, aseguró que “(...) en la redacción del citado Acuerdo si bien trató de aterrizar la generalidad del artículo 160, existe un serio vacío pues no se precisa cuál será esa última calificación, esto es, podría ser la última calificación en firme que posean los funcionarios en carrera y en servicio al momento en que se obtienen las notas finales de quienes realizarían el mencionado curso concurso; la última calificación en firme al momento de publicarse la relación de admitidos o en cualquier otra etapa; resultando en mi caso muy desafortunado el momento que se optó por tener como fecha de corte para la última calificación”. Además, precisó que sus calificaciones anteriores fueron muy superiores a la última que se encuentra en firme.

Argumentó, que resultó ser un azar la fecha que se tendría en cuenta para la última calificación, dado que la variación de los cronogramas la perjudicaron y la tomaron por sorpresa, a tal punto que con unos pocos meses de diferencia pudo ser otra su calificación en firme.

Concluyó que “la garantía de la igualdad entre los aspirantes lleva a concluir que deben existir parámetros claros desde el momento en que se expide la reglamentación que regirá el concurso, y es que, en el presente asunto, no existía claridad de cuál sería la etapa del concurso en que esa última calificación se tendría en cuenta para la exoneración del pluricitado curso concurso, lo que seguramente a algunos benefició, pero no a otros”.

Por último, como petición subsidiaria, solicitó que, en caso de no accederse a su pretensión principal, se le otorgue la posibilidad de que una vez se dé fin al curso de formación judicial, se reemplace la calificación de 84 que obtuvo por su desempeño en el año 2021 por la calificación que tenga en firme al momento en que se emita la resolución con las notas definitivas del IX curso de formación judicial inicial.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-117 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación y se la exoneró del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJ23-117 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación y se otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que la recurrente es funcionaria de carrera y cuenta con calificación integral de servicios en firme superior a ochenta (80) puntos, pues su situación fáctica se adecúa a la figura de exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Se recuerda que el artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en los términos precisados en el acápite de consideraciones de este acto administrativo.

En tal sentido, contrario a lo que predica la recurrente, dicha reglamentación fue clara en precisar que la calificación integral de servicios que se tomaría en cuenta como factor sustitutivo de calificación del IX CFJI, sería la última que estuviera en firme al momento de la etapa de exoneraciones y homologaciones de la Convocatoria No. 27.

De hecho, necesariamente debía predicarse que esta última calificación se encontrara ejecutoriada y, por ende en firme, pues sólo con esta característica cumplía su vocación de concretar la situación jurídica que busca el acto administrativo de la valoración de los servicios prestados.

Así, mediante cronograma del 29 de marzo de 2023, se publicaron las fechas en las que se recibirían las peticiones de exoneraciones y homologaciones. Por ello, desde dicha data se tiene conocimiento de la valoración de servicios que debía adjuntarse para el beneficio de la exoneración.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Por tanto, desde el día 13 de diciembre de 2022, inclusive, la recurrente conoció su última calificación de servicios en firme, ya que en dicha fecha se notificó personalmente el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición que interpuso contra la calificación del 2021.

En consecuencia, el azar que predica la aspirante, respecto a la calificación a tener en cuenta no encuentra sustento fáctico. Luego no es posible desconocer los requisitos que predica la norma por la inconformidad con la puntuación obtenida. De este modo, se tiene que esta Unidad aplicó de manera estricta los lineamientos normativos que preceptuó el Acuerdo Pedagógico. En consecuencia, en este caso debió tener en cuenta la calificación del año 2021 de la aspirante, hecho que permite desatender los argumentos planteados sobre el punto de la calificación.

Por otro lado, se considera que la solicitud subsidiaria también debe negarse, como quiera que los términos para solicitar las prerrogativas contempladas en el PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 son perentorios y de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar y confirmará la decisión de exonerar del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

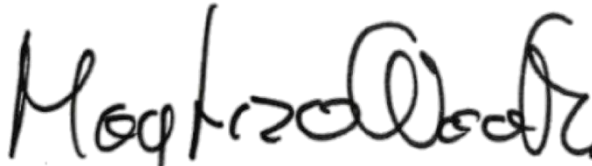
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-117 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y se exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante Diana Marcela Cardona Villanueva, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 30.401.711, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO

Directora